

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2017-00979

Vistas las documentales allegadas el 29 de septiembre de 2023, que obran a Pdf
15 a 17 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante para su representación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d06e85206c02febc96ba346d0a5a9d0c3b4576297d3e6a48f08cce25729f49

Documento generado en 10/10/2023 07:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00651
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
CANAPRO - COOPCANAPRO
DEMANDADO : FRANKLIN MARTIN ESTRADA FORERO

Teniendo en cuenta que **FRANKLIN MARTIN ESTRADA FORERO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **FRANKLIN MARTIN ESTRADA FORERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 161008244 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de mayo de 2019 visto a folio 01 del cuaderno principal.

¹ Folios 15-20.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$130.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1af9bbd79278c9435944f5086d7bf9e9309fa62bc9748cea514d17c9b9027**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01771

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

MISSION SAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra **DEYVISON MORENO IBARGUEN**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 002308, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 17 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado DEYVISON MORENO IBARGUEN el día 13 de febrero de 2023 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 15), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN”, considerando que sobre las cuotas causadas

entre el 30 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019 con sus respectivos intereses de plazo y mora, más las cuotas del 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 operó el fenómeno prescriptivo y que, además, los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio en relación con el saldo acelerado se consumó el 30 de agosto de 2022.

De igual forma, destaca que la obligación prescribió por no haberse notificado el mandamiento dentro del término del artículo 94 del C.G.P. y por tanto es improcedente su ejecución.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 03 de febrero de 2023, dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 002308, obrante a folio 1 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso, ni desconocido por ninguna de las partes, documento en el que se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y comunes consagrados en el artículo 621 ibídem.

Ahora bien, el Curador Ad Litem formula como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN”, la cual fue sustentada en el hecho de que transcurrió desde la fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas en el pagaré y la aceleración del plazo, la emisión del mandamiento de pago y hasta la fecha de notificación del mismo, más del término previsto en la ley para interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra pactada en cuotas, además de que algunas de ellas (capital e intereses) se encuentran vencidas y en otras se aceleró su exigibilidad, por ende, cada una de estas contiene un vencimiento distinto, así:

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	30 de Noviembre de 2018	\$ 14.414,00
2	31 de Diciembre de 2018	\$ 14.738,00
3	31 de Enero de 2019	\$ 15.069,00
4	28 de Febrero de 2019	\$ 15.409,00
5	31 de Marzo de 2019	\$ 15.755,00
6	30 de Abril de 2019	\$ 16.110,00
7	31 de Mayo de 2019	\$ 16.472,00
8	30 de Junio de 2019	\$ 16.843,00
9	31 de Julio de 2019	\$ 17.222,00
TOTAL CAPITAL		\$ 142.032,00

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERES PLAZO	VALOR
1	30 de Noviembre de 2018	\$ 35.695,00
2	31 de Diciembre de 2018	\$ 35.371,00
3	31 de Enero de 2019	\$ 35.040,00
4	28 de Febrero de 2019	\$ 34.700,00
5	31 de Marzo de 2019	\$ 34.354,00
6	30 de Abril de 2019	\$ 33.999,00
7	31 de Mayo de 2019	\$ 33.637,00
8	30 de Junio de 2019	\$ 33.266,00
9	31 de Julio de 2019	\$ 32.887,00
TOTAL CAPITAL		\$ 308.949,00

En cuanto al capital que fue acelerado con la presentación de la demanda, tenemos que este asciende a la suma de \$1.426.826,00 M/Cte.

Así las cosas, la interrupción de dicho fenómeno respecto de las cuotas vencidas del pagaré No. 002308 (capital e intereses discriminados en el mandamiento de pago), se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación del demandado y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

El primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 30 de agosto de 2019 (F. 20), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, respecto de las cuotas que se hicieron exigibles con posterioridad al mes de noviembre de 2018, tal como lo señala el curador.

Ahora bien, el segundo evento (la notificación de la demandada) se realizó el día 13 de febrero de 2023 (No. 17), luego teniendo en cuenta que el

mandamiento de pago se libró el día 25 de septiembre de 2019 y se notificó a la parte actora mediante estado del 26 de septiembre de 2019 (F. 17 - 18), resulta evidente que la notificación se llevó a cabo mucho después del año siguiente al de la orden de pago, por ende, la prescripción de la acción cambiaria respecto de los capitales perseguidos, solo se interrumpiría, eventualmente, desde la fecha en que se notificó al demandado.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que la parte demandante está exigiendo en este proceso un total de 9 cuotas, desde la cuota exigible el día 30 de noviembre de 2018 a la de fecha 31 de julio de 2019, no se remite a duda que la excepción de prescripción debe prosperar, para la totalidad de las cuotas vencidas, exigidas en este proceso.

En efecto, atendida la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que incorpora el pagaré allegado como base de la obligación, debe anotarse que durante el trámite del proceso aconteció tal fenómeno, para la totalidad de las cuotas, como se dijo, debido a que la parte actora omitió la carga procesal de vincular al demandado dentro del perentorio término que señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente al momento de la interposición de la presente demanda, y si las obligaciones insertas en el referido pagaré tuvieron su vencimiento para la última cuota el 31 de julio de 2019, y el demandado se notificó del auto ejecutivo a través del Curador Ad litem el 13 de febrero de 2023, resulta evidente que entre estas dos últimas fechas había transcurrido el término de los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue la ejercida en este asunto, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

En cuanto a las demás obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago (capital acelerado), como quiera que la pasiva no presentó ningún reparo en relación con las mismas, se ordenará la continuidad de la ejecución de los demás valores demandados.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, pero reducidas al 30%.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION respecto de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a julio de 2019 (capital e intereses), causadas en virtud de la obligación contenida en el Pagaré No. 002308, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de las demás obligaciones pretendidas, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido, el cual se revoca en sus numerales 1, 2 y 3.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del 30% a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$180.000,00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de Octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97ecb81aa76ccb9c50af68b1f52ef58103fdbdc19f355e8512464c74291bd3**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Hipotecario 2019-01865

Vistas las documentales que obran a Pdf 66 a 67 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado de la entidad demandante.

2-. **TENER POR REVOCADO** el mandato otorgado por la parte demandante a la sociedad **BUFFET SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA**, quien a través de la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, venía actuando como procuradora judicial de la actora, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e4c940119614bb6790f53fc1e73374cb08c11a3d34581024345241e7e6ac5**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02352

En atención a la representación legal de la copropiedad el 07 de junio de 2023, en comunión con la solicitud de terminación presentada por la parte actora en escrito aportado el 12 de diciembre de 2022, tal como consta a Pdf 20 a 21 y 28 a 29 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA – P.H** contra **AURELIO SALAZAR ÁLZATE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1537e4827f9a8d80d97b75baef5dd08bbae270f11012f7d653eeda8313eb2**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Sucesión No. **2019-02381**

En atención a la solicitud proveniente de la parte demandante (No. 39) se pone en su conocimiento la respuesta proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** (No. 38), en la que señala que las partes no corresponden, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a79a5798a498888368e063e4a865330ea5bbce9f6552487d99b2be835051a1**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00101

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora en escrito aportado el 09 de octubre de 2023, que obra a Pdf 13 a 15 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **CLAUDIA MARCELA CÓRDOBA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7c4ad3cebc0132db8974992c839163b3696aa5a675d05176f39ed20ab8fdb0**
Documento generado en 10/10/2023 07:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Hipotecario 2021-00173

Vistas las documentales que obran a Pdf 53 a 54, 55 a 56 y 57 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, como apoderado de la sociedad demandante. (Pdf 53 a 56)
- 2-. **RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado de la entidad demandante. (Pdf 57)
- 3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, acrediten el trámite de desarchivo del proceso 11001400302220170115100 que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de dar trámite al respectivo oficio de desembargo, tal como se comprometió la demandante en memorial que milita a Pdf 45, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e33cd78a7d14d5f0bde6de8534e7c9bd5d69af958a0aa3bf1cc7b0fdb6d55d**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Hipotecario 2021-00238

Vistas las documentales que obran a Pdf 41 a 42 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e339c77cf1545271df9f0f84f033fb73104c6f40c1d63755e48676785cfac**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-00829

Vistas las documentales allegadas el 27 de septiembre de 2023, que obran a Pdf
42 a 44 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA
AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad
demandada para su representación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17722215153ef8eaf54900f8e391ede070b577d576019a1dd8cb462f28f10277**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-00851

Vistas las documentales allegadas el 28 de septiembre de 2023, que obran a Pdf
37 a 39 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA
AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad
demandada para su representación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a03ae2fb0897d83cc015fe6d6ac839010b4972a485bc507ed42b42e924d1e**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2021-01146

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de terminación del proceso elevada en escrito allegado el 30 de agosto hogaño que milita a Pdf 29 a 31 del presente encuadernado, no se encuentra coadyuvada por la parte actora. Aunado, no se vislumbra el poder otorgado por el ejecutado al togado Gustavo Lobo Neira, para ejercer su representación judicial en el presente asunto.

De otro lado, se advierte que la actora no atendió el requerimiento que le fuera realizado por esta judicatura en providencia proferida el 21 de junio de 2023 (Pdf 28, Cd. 01), es decir, no acreditó la condición de **MONICA LOTERO RESTREPO**, como representante legal suplente de la de la Compañía de Financiamiento **TUYA S.A.** (Pdf 21, 22, 24 a 25, y 26 a 27, Cd. 01)

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de ocho (8) días. Aporte al plenario la solicitud de terminación del proceso de manera coadyuvada con la parte actora, para tal efecto, deberá acreditarse la condición del Representante Legal de la Compañía de Financiamiento, a través de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera. Asimismo, deberá aportar el poder conferido por el llamado a juicio al togado Gustavo Lobo Neira, para ser escuchado en este trámite judicial.

2-. Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda a la terminación del presente asunto y, su consecuente levantamiento de cautelas -de ser el caso-.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a88dbf5d46b2110e873697d3cfb3272d299b6ad693484fcf8c715762bc28d**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01194

Previo a resolver lo pertinente en relación con el aviso visible a numeral 26 del encuadernado digital, resulta necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el citatorio enviado antes de remitir el aviso, dirigido a la CALLE 87 SUR NO. 92- 25 APARTAMENTO 5042 TORRE 11, junto con sus respectivas constancias de entrega.

De no poseer dicho diligenciamiento, realice la notificación como corresponde.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eefedfb80b24419befa597c83a77fcbb0d2992e832e1347e0ba7994b280bcbb**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01273

1. Tenga en cuenta la parte demandante lo dispuesto en auto del 2 de marzo de los corrientes, respecto de la respuesta allegada por la **EPS SALUD TOTAL** (No. 17).
2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **ANTONIO VALENCIA QUINTERO**.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada0f6e1bf9ca5429a5ec0909967c4702dfe63020fcede9d4b1d46d13427140d**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01679

En atención a la petición adosada en los numerales 16 - 17, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO FALABELLA S.A.** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** respecto de la obligación referida.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial del cesionario en el asunto de la referencia, en su calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3ee4def22cbecc15ea629ff2783dfaae8a6ec3058e934dd9bd33fa2acbd4**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01766

En atención a la petición adosada en los numerales 17 - 19, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO DE OCCIDENTE** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicho profesional para que informe si acepta ejercer la representación de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 19.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba54d31ac9fb371f7099dd3739206a7551322ab88fed622c437f1b066a79e981**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01786

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 22) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210178600 promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIRO BLANCO SALCEDO

	01Principal,38AutoSeguirEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.500.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14289f1e77fe0554f89a2ffd42c1d589635c81d40e7edd9afe8ed9ec9febce18**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01786

En atención a la petición adosada en los numerales 19 - 21, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO DE OCCIDENTE** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** respecto de la obligación referida.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, se requiere a dicho profesional para que informe si acepta ejercer la representación de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** conforme a lo acordado en el escrito de cesión obrante en el numeral 19.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684178dc94af87d4baa7a2b04da37f1ed1566c734b62b43659654be071bc5f0**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2022-00219

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** la valla aportada el 19 de enero de 2023, que obra a numerales 47 a 48 del presente legajo, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que obran a numerales 44 a 34 y 38 a 39 del presente encuadernado.

3-. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (No. 34).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e5f9d0ed4ce4578d959f6ced43820eef96f0a8b2fc228495976e2746f3941**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Sucesión No. 2022-00349

1. En aras de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. del P., se corre traslado del trabajo de partición presentado por la profesional en derecho ADRIANA MIREYA MENDOZA PAREDEZ (No. 29 - 30), a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones.
2. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes en el presente trámite de sucesión, las respuestas allegadas por la **SECRETARÍA DE HACIENDA** de esta ciudad, que milita a numeral 38 de este encuadernado virtual y de la DIAN, que obra a folio 41.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac8e1f9253d745abcba971feb2e3813757165e4a839829a0a330e45452d48b**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: RAD: 11001400306820220034900 TRABAJO DE PARTICION

adriana mireya mendoza paredes <amendoza7412@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 12:33 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

PARTICION KAROL HERNANDEZ.pdf;

Por medio del presente hago entrega del trabajo de partición del proceso de la referencia

Agradezco la atención al presente

ADRIANA MENDOZA

ABOGADA

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RAD: 11001400306820220034900

Referencia: **Trabajo de partición dentro de la sucesión intestada CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS C.C. No. 80.013.760**

ADRIANA MIREYA MENDOZA PAREDES , mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.190.994 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 326.392 del C. S de la J, actuando como apoderada de la señora **KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO** , Mayor de edad , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , identificados con cedula de ciudadanía No 52.734.123 actuando en nombre y representación de su menor hija **MARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ con Registro Civil No 1025154742** como heredera del causante **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS** , quien en vida se identificó con la C.C. No. 80.013.760 de Bogotá D.C. , quien falleció en Bogotá el 2 de junio de 2021 , por medio del presente escrito, con el debido respeto formulo la partición y adjudicación de los bienes

HECHOS

PRIMERO : El señor **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS** , falleció en la ciudad de Bogotá el día 2 de junio de 2021, quien su domicilio principal era la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS y señora KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO procrearon a su menor hija **MARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ** cuya fecha de nacimiento es el día 28 de junio de 2017

TERCERO: El Señor CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.

CUARTO. : La señora KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO en representación de su menor hija MARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ acepta la herencia con beneficio de inventario .

QUINTO: el señor **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS** se afilio a el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS – FONDEEXPRESS- CON NIT 830122776-1 .

SEXTO: El señor **CESAR ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS** a razón de su fallecimiento dicha entidad le reconocerá a su menor hija a título de auxilio FONVIDA la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

SEPTIMO: Mi poderdante manifiesta que el pasivo se encuentra en (ceros. -0-)

ACERVO HEREDITARIO

De conformidad con los inventarios y avalúos, el valor total del activo es de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000)** y, no existen pasivos, por lo tanto, el patrimonio líquido a repartir corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONERA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000)**

El derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el CIEN por ciento (100%)

ESTA PARTIDA ES AVALUADA POR LA SUMA DE: TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000)

CORRESPONDIENTES AUXILIO DEL FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS – FONDEEXPRESS- CON NIT 830122776-1

LIQUIDACION DE HERENCIA

El 100% de la herencia ha de repartirse teniendo en cuenta que hay una sola heredera que es poseedor del 100% de la partida única

KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO , Mayor de edad , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , identificados con cedula de ciudadanía No 52.734.123 actuando en nombre y	El equivalente al 100%
---	------------------------

representación de su menor hija MARIANA HERNANDEZ HERNNDEZ con Registro Civil No 1025154742	
---	--

Finalmente presento al Señor Juez, el respectivo trabajo de partición y adjudicación así:

DISTRIBUCION DE HIJUELA

HIJUELA UNICA Corresponde al heredero **KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO**, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , identificados con cedula de ciudadanía No 52.734.123 actuando en nombre y representación de su menor hija **MARIANA HERNANDEZ HERNNDEZ con Registro Civil No 1025154742** por su legítima que se integra y se paga así:

El 100% El derecho de dominio, propiedad y posesión

El valor total de la hijuela correspondiente a la legítima de KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO , Mayor de edad , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , identificados con cedula de ciudadanía No 52.734.123 actuando en nombre y representación de su menor hija MARIANA HERNANDEZ HERNNDEZ con Registro Civil No 1025154742 asciende a la suma de TRINTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$30.000.000)

COMPROBACION

ACERVO HEREDITARIO		\$30.000.000
KAROL JAZMIN HERNANDEZ MORENO , Mayor de edad , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , identificados con cedula de ciudadanía No 52.734.123 actuando en nombre y representación de su menor hija MARIANA HERNANDEZ HERNNDEZ con Registro Civil No 1025154742	\$30.000.000	
SUMA		\$30.000.000

PASIVOS EN

CERO

-0-

CONCLUSIONES FINALES

Queda en esta forma concluida, y debidamente liquidada y adjudicada la herencia correspondiente al causante, teniendo en cuenta los hechos aquí manifestados.

Cordialmente,



ADRIANA MIREYA MENDOZA PAREDES
C.C. 52190994
T.P 326392
amendoza7412@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01081
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : LAURA LILIANA ROJAS VÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que **LAURA LILIANA ROJAS VÁSQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **LAURA LILIANA ROJAS VÁSQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 05255000025520002279 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.060.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a06f290a803559fe8effecb69c5474dd6b0cc32c2f1e11575187ae1c8449f**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01224
DEMANDANTE : ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : DEXLOGI S.A.S.

Teniendo en cuenta que **DEXLOGI S.A.S.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ALONSO FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **DEXLOGI S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, facturas AFLO 316, ALFO 373, PNC 43 vistas a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de noviembre de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.640.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012860c16d58f331d66b4412d54b89660639581941de5d0c8dd2fd70ccb29a3**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO ACUMULADO No. 2022-01496
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO : ÁLVARO NIÑO CORTÉS

Teniendo en cuenta que **ÁLVARO NIÑO CORTÉS** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., en contra de **ÁLVARO NIÑO CORTÉS**, pretendiendo el pago de los valores reconocidos en sentencia del 25 de abril de 2023.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de julio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno acumulado virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ No. 04.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.910.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db0d25978180dc29d52f038c1d989f80432788dde70a6b34711df13920308f**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00070

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA ANA DELIA PÉREZ RUIZ se notificó personalmente el 26 de junio de 2023, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 10 - 21).

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (No. 10 - 21), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado WALTER MANUEL ARANGO AYALA como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido (No. 11).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593cff303122204cf42b8e2ce924058bccdd8bd5d441e199af76ea975201c059**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ

RADICADO: No 2023-00070

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
(PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohijada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito responder la Demanda instaurada en su contra y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que mi cliente **MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ**, aceptó y suscribió el pagaré en blanco **No 00000080000047684**, base de la ejecución junto con su correspondiente carta de instrucciones a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: No es cierto que desde la fecha de vencimiento indicada no ha sido cancelado el capital ni sus intereses, por la siguiente razón:

El día 20 de junio de 2023, entre la señora **MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ**, identificada con C.C. No 41.669.475 y **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con Nit No 900200960-9 representado por su abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía N 80.242.748 llegaron a un acuerdo de **(PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)** por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** el cual la demandada pagó el día 22 de junio del presente año.

QUINTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

Las partes: **MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ**, y **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en su libertad contractual son independientes de concurrir a celebrar contratos con las partes que consideran convenientes, de la misma forma son capaces de realizar este procedimiento a la inversa; son completamente libres de disolver los vínculos obligacionales si así lo deciden, y si ningún impedimento legal se los prohíbe, como por ejemplo, negociar frente a obligaciones que se desprenden de derechos que por su naturaleza son personalísimos, o que su transacción no permiten en el mundo jurídico.

El Código Civil en su artículo 1625 en su primer inciso establece: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”. Es claro que para que por medio de una convención se extingan las obligaciones, las partes tienen que poseer ciertas características que les permita disolver dichas obligaciones. La primera de ellas, es que las personas que realizan la convención sean efectivamente las partes en las que recae la obligación; el segundo presupuesto es que sean capaces de disponer de dicha extinción, así por ejemplo, si las partes quisieran dar por terminado un contrato de compraventa, pero una de las partes fuera un menor de edad, no podría efectuarse dicho acuerdo ya que por parte del menor, previamente mencionado, no intervino ni su representante legal o su curador, si fuera el caso, siguiendo los lineamientos de la ley 1306 del 2009.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente **EXCEPCION DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos cuarto y quinto de la contestación la demandada **MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ** mi poderdante suscribió un **ACUERDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el día 20 de junio con

el abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** apoderado de la entidad Bancaria **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit No 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente sociedad de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDFINANCERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No 0003 de dos (2) de enero de 2020 de la Notaría (39) del Círculo de Bogotá mediante el cual celebraron acuerdo de pago total el cual se rigió por las siguientes cláusulas:

“(…) PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa que ha cumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de **\$16.553.000**.

PARAGRAFO la obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**. Por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación N 00000080000047684 siete millones de pesos m/cte \$7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	OBJETO DE NEGOCIACIÓN
1	\$7,000,000,	22/06/2023	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

CUARTA: CONDICIONES GENERALES.

1. El deudor se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma da lugar a que este acuerdo de pago pactado pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BANCO PROCREDIT SA** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDFINANCERA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para

continuar con cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada al momento del pago.

2. ELDEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, transacción de obligaciones razón por la cual este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.**

3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por Efecty debe hacerlo con el número de convenio 111806.

4. ELDEUDOR podrá solicitar al Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar pago del presente acuerdo, el cual deber ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.

5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del (los) demandado (s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al Juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda)

6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo este acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.

7. EL DEUDOR y/o demandado(s) interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios de Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por el DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo (...)"

El día 22 de junio de 2023, la demandada canceló la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.) en cinco consignaciones al convenio Efecty 111806 así:

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:29 Valor \$3.000.000.
Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:36 Valor \$1.000.000.
Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:40 Valor \$2.000.000.
Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:41 Valor \$ 600.000.
Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:42 Valor \$ 400.000.
PAGO TOTAL.....\$7.000.000.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, mi prohijada ahora demandada pagó en su totalidad la obligación por medio del acuerdo suscrito entre las partes el día 20 de junio de 2023, “ACUERDO DE PAGO TOTAL” dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación 212.

El pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito (Excepción de pago total de la obligación).

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, las cuentas bancarias y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: No condenar en costas a mi representada en vista del Acuerdo suscrito por el pago total de la obligación y el pago total de la obligación que se hizo dentro de la fecha estipulada para el pago.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625, No. 1, 1626, 1627, 1634, 1645, 1646, y 1647 Código Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Acuerdo de pago suscrito y firmado por las partes el día 20 de junio del 2023.
- Los recibos de pago que anexo (5 en total) y que prueban el pago realizado por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** el día 22 de junio de 2023 al demandante.
- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS.

Poder para actuar.

Fotocopia de cédula del suscrito.

Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

NOTIFICACIONES

Demandante: Se conserva como en la demanda inicial.

Demandado: Carrera 136 A N 137-47 Bogotá D.C, Celular:3133915446 E-mail
yilbert1236@gmail.com

Apoderado De La Demandada: En la Secretaría de su Despacho o en la TV 120 A 129D-68 Oficina
501, Teléfono: 3184442451 E-mail walmanu@hotmail.com

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

Del señor Juez,



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
C.C, 79.752.370 de Bogotá D.C,
T.P. N° 167.396 del C.S. de la Judicatura
E-mail walmanu@hotmail.com

RAD: 2023--00700 (SUBSANACIÓN SEGUNDO APELLIDO DEMANDADA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)

walter arango ayala <walmanu@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 11:56 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

SUBSANACIÓN SEGUNDO APELLIDO DE LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; CONTESTACION DEMANDA SR MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ.pdf; ANEXOS .pdf; ACUERDO DE PAGO SUSCRITO EL 20 DE JUNIO 2023.pdf; COMPROBANTES DE PAGO ACUERDO SUSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2023 POR SIETE MILLONES DE PESOS.pdf; PODER.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ

RADICADO: No 2023-00070

ASUNTO: SUBSANACIÓN SEGUNDO APELLIDO DE LA DEMANDADA.

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohilada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito SUBSANAR la contestación de la demanda y la excepción de mérito propuesta en el sentido de indicar que:

Que el último apellido la demandada es (RUIZ), MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ , identificada con cédula de ciudadanía No 41.669.475 de Bogotá, para todos los efectos de la contestación de la de demanda y de las excepciones de mérito propuestas y no como quedó en el escrito inicial, en el cual el segundo apellido quedó como MARTINEZ siendo esto incorrecto.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA

ABOGADO

3184442451

Correo:walmanu@hotmail.com



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.669.475 de Bogotá D.C, de nacionalidad colombiana domiciliada en Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. WALTER MANUEL ARANGO AYALA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 167396 del C.S.J. e identificado con cédula de ciudadanía No 79.752.370 de Bogotá, con correo electrónico: walmanu@hotmail.com para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit: 900.200.960.-9 y que conoce actualmente esta agencia judicial bajo el radicado 2023-00070.

El Dr. **WALTER MANUEL ARANGO AYALA**, además de las facultades Inherentes al presente mandato, tiene las de conciliar, recibir, transigir, aclarar, adicionar, desistir, sustituir, reasumir aportar documentos, pedir y aportar pruebas contestar excepciones e incidentes y las demás facultades propias e inherentes a este mandato, y realizar todo lo necesario en procura de obtener y defender mis legítimos intereses, todo de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso y en consecuencia con la parte sustantiva del Código Civil referente al mandato contentivo en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil y del Decreto Ley 902 de 1988, y en fin para hacer todo cuanto fuere útil al logro de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Atentamente


MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ
C.C. 41.669.475 de Bogotá D.C,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

ACEPTO

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
C.C. 79.752.370 de Bogotá D.C,
T.P. N° 167.396 del C.S. de la Judicatura
E-mail walmanu@hotmail.com

Allego poder firmado para que en mi nombre y representacion defienda mis derechos dentro de este proceso ejecutivo No 2023-00070 Juzgado Cincuenta (50) pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.



Gilberto Castillo Pérez <yilbert1236@gmail.com>

Para: Usted



Mié 5/07/2023 5:12 PM



DOC070523.pdf

Descargado



Allego poder firmado para que en mi nombre y representación defienda mis derechos dentro de este proceso ejecutivo No 2023-00070 Juzgado Cincuenta (50) pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Gracias.

Listo.

Muchas gracias por su colaboración.

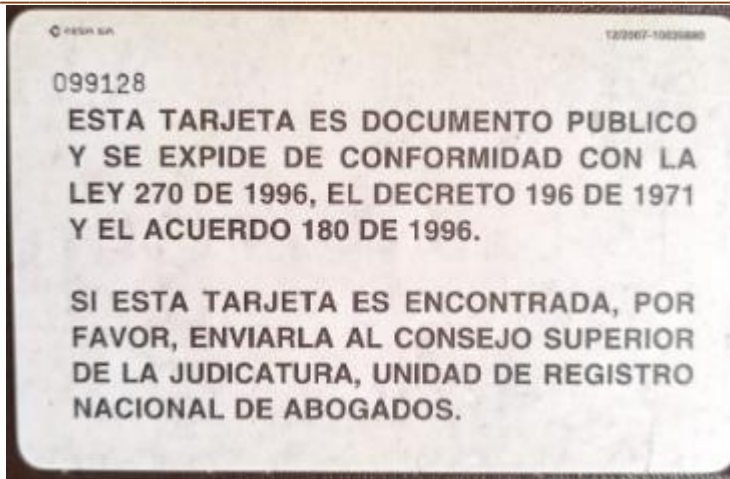
Responder

Reenviar

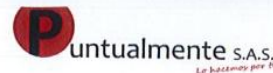
WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475 quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado NIT. No. 900200960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaria 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de \$ 16.553.000

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. \$ 7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

CUARTA: CONDICIONES GENERALES

- EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con el cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
- EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por efecto debe hacerlo con el número de convenio **111806**.
4. EL DEUDOR podrá solicitar el Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar el pago del presente acuerdo, el cual deberá ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.
5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del(los) demandado(s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda).
6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo el acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.
7. EL DEUDOR y/o demandado(s), interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por EL DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo de pago.
8. EL DEUDOR autoriza a la AGENCIA para ser contactado vía WhatsApp a los números de celulares confirmados en este acuerdo de pago a efectos de realizar seguimiento y gestión de cobro.
9. EL DEUDOR y sus apoderados, desisten y/o renuncian a ejercer o continuar toda acción o pretensión, llamamiento en garantía, queja o reclamo judicial o extrajudicial, administrativa, indemnización por actuación de parte civil dentro de un proceso penal, y en general desisten y/o renuncian a toda reclamación de cualquier índole o naturaleza que pudiera entablar o hubiesen entablado por los hechos relacionados con sus créditos, o los que estuvieran indirectamente relacionados con los fundamentos expuestos en los pleitos, declarando a paz y salvo por todo concepto a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a sus Apoderados Judiciales y Agencia de Cobranza.
10. En el evento de existir un proceso judicial, en todos los casos el deudor deberá notificarse a través de memorial. Con relación a la suspensión procesal, se deberá suscribir solicitud conjunta. Es de cargo del(los) demandado(s) autenticar el memorial dirigido al Juez de conocimiento y devolverlo al funcionario con el cual se celebró el acuerdo o al abogado externo que adelanta el proceso judicial. El memorial será presentado al Juzgado una vez se cumpla con el primer pago. **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicitará la terminación del proceso judicial siempre y cuando sea cumplido integralmente.

11. El proceso judicial no podrá ser suspendido en más de 2 oportunidades y por más de 12 meses. El presente documento presta mérito ejecutivo.
12. El reporte ante centrales de riesgo, será actualizado según lo dispuesto por Ley 1266 de 2008 y demás normas que lo regulen.

Para constancia de lo anterior se firma entre las partes a los 20 días del mes de junio de 2023.

EL DEUDOR.



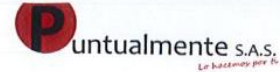
PEREZ RUIZ MARIA ANA
DELIA
CC No. 41.669.475

Huella Índice Derecho

ABOGADO
PUNTUALMENTE S.A.S.

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
C.C. No. 80.242.748

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475** quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado NIT. No. 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaria 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de **\$ 16.553.000**

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. **\$ 7.000.000**, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

CUARTA: CONDICIONES GENERALES

1. EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con el cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
2. EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

E-MAIL: walmanu@hotmail.com

[illegible]

ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475** quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado NIT. No. 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaría 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de **\$ 16.553.000**

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. **\$ 7.000.000**, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

CUARTA: CONDICIONES GENERALES

1. EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con el cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
2. EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por efecty debe hacerlo con el número de convenio **111806**.
4. EL DEUDOR podrá solicitar el Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar el pago del presente acuerdo, el cual deberá ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.
5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del(los) demandado(s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda).
6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo el acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.
7. EL DEUDOR y/o demandado(s), interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por EL DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo de pago.
8. EL DEUDOR autoriza a la AGENCIA para ser contactado vía WhatsApp a los números de celulares confirmados en este acuerdo de pago a efectos realizar seguimiento y gestión de cobro.
9. EL DEUDOR y sus apoderados, desisten y/o renuncian a ejercer o continuar toda acción o pretensión, llamamiento en garantía, queja o reclamo judicial o extrajudicial, administrativa, indemnización por actuación de parte civil dentro de un proceso penal, y en general desisten y/o renuncian a toda reclamación de cualquier índole o naturaleza que pudiera entablar o hubiesen entablado por los hechos relacionados con sus créditos, o los que estuvieran indirectamente relacionados con los fundamentos expuestos en los pleitos, declarando a paz y salvo por todo concepto a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a sus Apoderados Judiciales y Agencia de Cobranza.
10. En el evento de existir un proceso judicial, en todos los casos el deudor deberá notificarse a través de memorial. Con relación a la suspensión procesal, se deberá suscribir solicitud conjunta. Es de cargo del(los) demandado(s) autenticar el memorial dirigido al Juez de conocimiento y devolverlo al funcionario con el cual se celebró el acuerdo o al abogado externo que adelanta el proceso judicial. El memorial será presentado al Juzgado una vez se cumpla con el primer pago. **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes

BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicitará la terminación del proceso judicial siempre y cuando sea cumplido integralmente.

11. El proceso judicial no podrá ser suspendido en más de 2 oportunidades y por más de 12 meses. El presente documento presta mérito ejecutivo.
12. El reporte ante centrales de riesgo, será actualizado según lo dispuesto por Ley 1266 de 2008 y demás normas que lo regulen.

Para constancia de lo anterior se firma entre las partes a los 20 días del mes de junio de 2023.

EL DEUDOR.



PEREZ RUIZ MARIA ANA
DELIA
CC No. 41.669.475

Huella Índice Derecho

*Maria Ana Delia
Perez Ruiz*

ABOGADO
PUNTUALMENTE S.A.S.

Alvaro Enrique del Valle Amaris

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
C.C. No. 80.242.748

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9385644924 DV: 821129
Cajero: LINAVASA
Cliente beneficiario:
111806 BANCIENT ANTERIORMENTE BANCO
CREDIFINANCIERA
Fecha: 22/06/2023 17:41:39
PS Recaudador:
904767 C C UNICENTRO VILLAVICENCIO
Cantidad cupones: 1
Identificacion: 41669475
Nombre: ANA LIA
Apellido 1: PEREZ RUIZ
Apellido 2: MARIA
TIPO DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
CREDITO: 00000080000047684
NUMERO: 000000041669475
MICROCREDITO: MICROCREDITO
Referencia: Valor
41669475 \$600.000,00
Valor recibido: \$600.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9385644090 DV: 081561
Cajero: SANOFULE
Cliente beneficiario:
111806 BANCIENT ANTERIORMENTE BANCO
CREDIFINANCIERA
Fecha: 22/06/2023 17:40:30
PS Recaudador:
904767 C C UNICENTRO VILLAVICENCIO
Cantidad cupones: 1
Identificacion: 41669475
Nombre: ANA LIA
Apellido 1: PEREZ RUIZ
Apellido 2: MARIA
TIPO DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
CREDITO: 00000080000047684
NUMERO: 000000041669475
MICROCREDITO: MICROCREDITO
Referencia: Valor
41669475 \$2.000.000,00
Valor recibido: \$2.000.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9385636102 DV: 140105
Cajero: LINAVASA
Cliente beneficiario:
111806 BANCIENT ANTERIORMENTE BANCO
CREDIFINANCIERA
Fecha: 22/06/2023 17:29:02
PS Recaudador:
904767 C C UNICENTRO VILLAVICENCIO
Cantidad cupones: 1
Identificacion: 41669475
Nombre: ANA LIA
Apellido 1: PEREZ RUIZ
Apellido 2: MARIA
TIPO DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
CREDITO: 00000080000047684
NUMERO: 000000041669475
MICROCREDITO: MICROCREDITO
Referencia: Valor
41669475 \$3.000.000,00
Valor recibido: \$3.000.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9385641465 DV: 599301
Cajero: LINAVASA
Cliente beneficiario:
111806 BANCIENT ANTERIORMENTE BANCO
CREDIFINANCIERA
Fecha: 22/06/2023 17:36:42
PS Recaudador:
904767 C C UNICENTRO VILLAVICENCIO
Cantidad cupones: 1
Identificacion: 41669475
Nombre: ANA LIA
Apellido 1: PEREZ RUIZ
Apellido 2: MARIA
TIPO DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
CREDITO: 00000080000047684
NUMERO: 000000041669475
MICROCREDITO: MICROCREDITO
Referencia: Valor
41669475 \$1.000.000,00
Valor recibido: \$1.000.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

No OS: 9385645511 DV: 163154
Cajero: LINAVASA
Cliente beneficiario:
111806 BANCIENT ANTERIORMENTE BANCO
CREDIFINANCIERA
Fecha: 22/06/2023 17:42:28
PS Recaudador:
904767 C C UNICENTRO VILLAVICENCIO
Cantidad cupones: 1
Identificacion: 41669475
Nombre: ANA LIA
Apellido 1: PEREZ RUIZ
Apellido 2: MARIA
TIPO DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
CREDITO: 00000080000047684
NUMERO: 000000041669475
MICROCREDITO: MICROCREDITO
Referencia: Valor
41669475 \$400.000,00
Valor recibido: \$400.000,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion.
Con la solicitud y aceptacion de mi parte, de la prestacion de este servicio, entiendase que manifiesto verbalmente mi autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ

RADICADO: No 2023-00070

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
(PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohijada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito responder la Demanda instaurada en su contra y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que mi cliente **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, aceptó y suscribió el pagaré en blanco **No 00000080000047684**, base de la ejecución junto con su correspondiente carta de instrucciones a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: No es cierto que desde la fecha de vencimiento indicada no ha sido cancelado el capital ni sus intereses, por la siguiente razón:

El día 20 de junio de 2023, entre la señora **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, identificada con C.C. No 41.669.475 y **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con Nit No 900200960-9 representado por su abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía N 80.242.748 llegaron a un acuerdo de **(PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)** por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** el cual la demandada pagó el día 22 de junio del presente año.

QUINTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

Las partes: **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, y **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en su libertad contractual son independientes de concurrir a celebrar contratos con las partes que consideran convenientes, de la misma forma son capaces de realizar este procedimiento a la inversa; son completamente libres de disolver los vínculos obligacionales si así lo deciden, y si ningún impedimento legal se los prohíbe, como por ejemplo, negociar frente a obligaciones que se desprenden de derechos que por su naturaleza son personalísimos, o que su transacción no permiten en el mundo jurídico.

El Código Civil en su artículo 1625 en su primer inciso establece: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”. Es claro que para que por medio de una convención se extingan las obligaciones, las partes tienen que poseer ciertas características que les permita disolver dichas obligaciones. La primera de ellas, es que las personas que realizan la convención sean efectivamente las partes en las que recae la obligación; el segundo presupuesto es que sean capaces de disponer de dicha extinción, así por ejemplo, si las partes quisieran dar por terminado un contrato de compraventa, pero una de las partes fuera un menor de edad, no podría efectuarse dicho acuerdo ya que por parte del menor, previamente mencionado, no intervino ni su representante legal o su curador, si fuera el caso, siguiendo los lineamientos de la ley 1306 del 2009.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente **EXCEPCIONE DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos cuarto y quinto de la contestación la demandada **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ** mi poderdante suscribió un **ACUERDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el día 20 de junio con el

abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** apoderado de la entidad Bancaria **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit No 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente sociedad de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No 0003 de dos (2) de enero de 2020 de la Notaría (39) del Círculo de Bogotá mediante el cual celebraron acuerdo de pago total el cual se rigió por las siguientes cláusulas:

“(…) PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa que ha cumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de **\$16.553.000**.

PARAGRAFO la obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**. Por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación N 00000080000047684 siete millones de pesos m/cte \$7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACIÓN
1	\$7,000,000,	22/06/2023	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

CUARTA: CONDICIONES GENERALES.

1. El deudo se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma da lugar a que este acuerdo de pago pactado pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BANCO PROCREDIT SA** sociedad absorbente de

sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDFINANCIERA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada al momento del pago.

2. ELDEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, transacción de obligaciones razón por la cual este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.**

3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por Efecty debe hacerlo con el número de convenio 111806.

4. ELDEUDOR podrá solicitar al Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar pago del presente acuerdo, el cual deber ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.

5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del (los) demandado (s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al Juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda)

6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo este acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.

7. EL DEUDOR y/o demandado(s) interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios de Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por el DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo (...)"

El día 22 de junio de 2023, la demandada canceló la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.) en cinco consignaciones al convenio Efecty 111806 así:

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:29 Valor \$3.000.000.

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:36 Valor \$1.000.000.

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:40 Valor \$2.000.000.

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:41 Valor \$ 600.000.

Convenio 111806 Fecha 22/06/2023 hora 17:42 Valor \$ 400.000.

PAGO TOTAL.....\$7.000.000.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, mi prohijada ahora demandada pagó en su totalidad la obligación por medio del acuerdo suscrito entre las partes el día 20 de junio de 2023, “ACUERDO DE PAGO TOTAL” dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación 212.

El pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito (Excepción de pago total de la obligación).

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, las cuentas bancarias y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: No condenar en costas a mi representada en vista del Acuerdo suscrito por el pago total de la obligación y el pago total de la obligación que se hizo dentro de la fecha estipulada para el pago.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625, No. 1, 1626, 1627, 1634, 1645, 1646, y 1647 Código Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Acuerdo de pago suscrito y firmado por las partes el día 20 de junio del 2023.
- Los recibos de pago que anexo (5 en total) y que prueban el pago realizado por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** el día 22 de junio de 2023 al demandante.
- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS.

Poder para actuar.

Fotocopia de cédula del suscrito.

Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

NOTIFICACIONES

Demandante: Se conserva como en la demanda inicial.

Demandado: Carrera 136 A N 137-47 Bogotá D.C, Celular:3133915446 E-mail

yilbert1236@gmail.com

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

Apoderado De La Demandada: En la Secretaría de su Despacho o en la TV 120 A 129D-68 Oficina
501, Teléfono: 3184442451 E-mail walmanu@hotmail.com

Del señor Juez,



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
C.C, 79.752.370 de Bogotá D.C,
T.P. N° 167.396 del C.S. de la Judicatura
E-mail walmanu@hotmail.com

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ

RADICADO: No 2023-00070

ASUNTO: SUBSANACIÓN SEGUNDO APELLIDO DE LA DEMANDADA.

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ**, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohijada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito SUBSANAR la contestación de la demanda y la excepción de mérito propuesta en el sentido de indicar que:

Que el último apellido la demandada es **(RUIZ)**, **MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ** , identificada con cédula de ciudadanía No 41.669.475 de Bogotá, para todos los efectos de la contestación de la de demanda y de las excepciones de mérito propuestas y no como quedó en el escrito inicial, en el cual el segundo apellido quedó como **MARTINEZ** siendo esto incorrecto.

Por la atención prestada Gracias

Del señor Juez

Att,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA.

C.C. 79.752.370 de Bogotá D.C,

T.P. 167396 DEL C.S.J.

CEL 3184442451

E-mail walmanu@hotmail.com

RAD: 2023-00070-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

walter arango ayala <walmanu@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA SR MARIA ANA DELIA.pdf; ANEXOS .pdf; PODER.pdf; ACUERDO DE PAGO SUSCRITO EL 20 DE JUNIO 2023.pdf; notificación conforme decrto 806 de 2020 modificado demandantes contestación demanda y excepciones de mérito.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ

RADICADO: No 2023-00070

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.
(PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohilada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito responder la Demanda instaurada en su contra y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que mi cliente MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ, aceptó y suscribió el pagaré en blanco No 00000080000047684, base de la ejecución junto con su correspondiente carta de instrucciones a favor de BANCO CREDIFINACIERA S.A.

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: No es cierto que desde la fecha de vencimiento indicada no ha sido cancelado el capital ni sus intereses, por la siguiente razón:

El día 20 de junio de 2023, entre la señora MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. No 41.669.475 y BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con Nit No 900200960-9 representado por su abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía N 80.242.748 llegaron a un acuerdo de (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN) por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) el cual la demandada pagó el día 22 de junio del presente año.

Cordialmente,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA

ABOGADO

3184442451

Correo:walmanu@hotmail.com



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (050) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Bogotá (Acuerdo Pcsja18-11127)

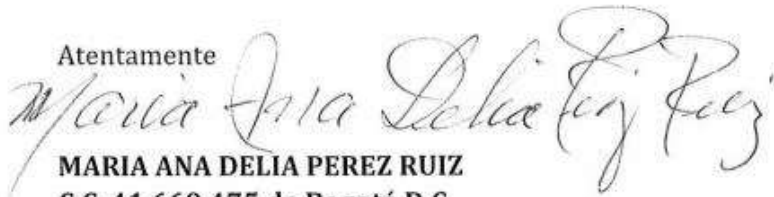
REFERENCIA: MEMORIAL PODER

MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.669.475 de Bogotá D.C, de nacionalidad colombiana domiciliada en Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. WALTER MANUEL ARANGO AYALA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 167396 del C.S.J. e identificado con cédula de ciudadanía No 79.752.370 de Bogotá, con correo electrónico: walmanu@hotmail.com para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit: 900.200.960.-9 y que conoce actualmente esta agencia judicial bajo el radicado 2023-00070.

El Dr. **WALTER MANUEL ARANGO AYALA**, además de las facultades Inherentes al presente mandato, tiene las de conciliar, recibir, transigir, aclarar, adicionar, desistir, sustituir, reasumir aportar documentos, pedir y aportar pruebas contestar excepciones e incidentes y las demás facultades propias e inherentes a este mandato, y realizar todo lo necesario en procura de obtener y defender mis legítimos intereses, todo de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso y en consecuencia con la parte sustantiva del Código Civil referente al mandato contentivo en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil y del Decreto Ley 902 de 1988, y en fin para hacer todo cuanto fuere útil al logro de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Atentamente



MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ
C.C. 41.669.475 de Bogotá D.C,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

ACEPTO

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
C.C. 79.752.370 de Bogotá D.C,
T.P. N° 167.396 del C.S. de la Judicatura
E-mail walmanu@hotmail.com

Allego poder firmado para que en mi nombre y representacion defienda mis derechos dentro de este proceso ejecutivo No 2023-00070 Juzgado Cincuenta (50) pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.



Gilberto Castillo Pérez <yilbert1236@gmail.com>

Para: Usted

← ↶ ↷ ...

Mié 5/07/2023 5:12 PM



DOC070523.pdf

Descargado



Allego poder firmado para que en mi nombre y representación defienda mis derechos dentro de este proceso ejecutivo No 2023-00070 Juzgado Cincuenta (50) pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Gracias.

Listo.

Muchas gracias por su colaboración.

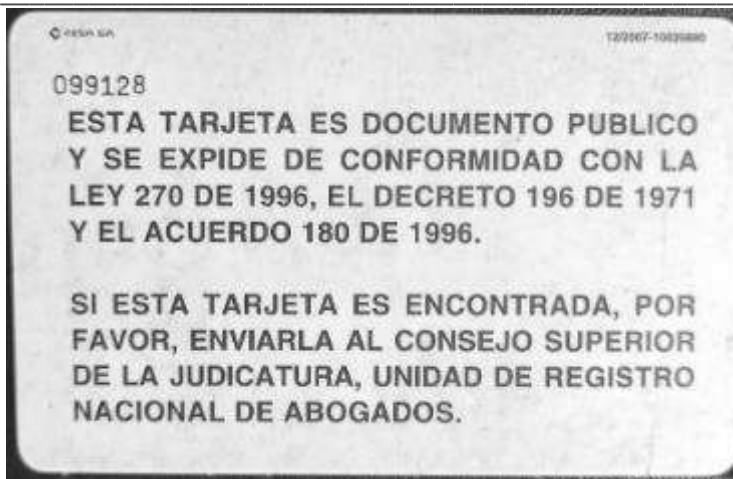
← Responder

→ Reenviar

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475** quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado NIT. No. 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaría 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de \$ 16.553.000

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. \$ 7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

CUARTA: CONDICIONES GENERALES

1. EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con el cobro jurídico al DEUDOR por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
2. EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por efecty debe hacerlo con el número de convenio 111806.
4. EL DEUDOR podrá solicitar el Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar el pago del presente acuerdo, el cual deberá ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.
5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del(los) demandado(s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda).
6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo el acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.
7. EL DEUDOR y/o demandado(s), interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por EL DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo de pago.
8. EL DEUDOR autoriza a la AGENCIA para ser contactado vía WhatsApp a los números de celulares confirmados en este acuerdo de pago a efectos realizar seguimiento y gestión de cobro.
9. EL DEUDOR y sus apoderados, desisten y/o renuncian a ejercer o continuar toda acción o pretensión, llamamiento en garantía, queja o reclamo judicial o extrajudicial, administrativa, indemnización por actuación de parte civil dentro de un proceso penal, y en general desisten y/o renuncian a toda reclamación de cualquier índole o naturaleza que pudiera entablar o hubiesen entablado por los hechos relacionados con sus créditos, o los que estuvieran indirectamente relacionados con los fundamentos expuestos en los pleitos, declarando a paz y salvo por todo concepto a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a sus Apoderados Judiciales y Agencia de Cobranza.
10. En el evento de existir un proceso judicial, en todos los casos el deudor deberá notificarse a través de memorial. Con relación a la suspensión procesal, se deberá suscribir solicitud conjunta. Es de cargo del(los) demandado(s) autenticar el memorial dirigido al Juez de conocimiento y devolverlo al funcionario con el cual se celebró el acuerdo o al abogado externo que adelanta el proceso judicial. El memorial será presentado al Juzgado una vez se cumpla con el primer pago. **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes

BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicitará la terminación del proceso judicial siempre y cuando sea cumplido integralmente.

11. El proceso judicial no podrá ser suspendido en más de 2 oportunidades y por más de 12 meses. El presente documento presta mérito ejecutivo.
12. El reporte ante centrales de riesgo, será actualizado según lo dispuesto por Ley 1266 de 2008 y demás normas que lo regulen.

Para constancia de lo anterior se firma entre las partes a los 20 días del mes de junio de 2023.

EL DEUDOR.



PEREZ RUIZ MARIA ANA
DELIA
CC No. 41.669.475

Huella Índice Derecho

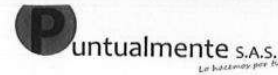
*Maria Ana Delia
Perez Ruiz*

ABOGADO
PUNTUALMENTE S.A.S.

Alvaro Enrique del Valle Amaris

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
C.C. No. 80.242.748

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475 quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de BANCO CREDITO Y AHORROS CREDITO FINANCIERA S.A. identificado NIT. No. 900200960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITO Y AHORROS CREDITO FINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaria 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: BANCO CREDITO FINANCIERA S.A., DEMANDADO: PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA. Con un saldo para pago total de \$ 16.553.000

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de BANCO CREDITO FINANCIERA S.A., por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: BANCO CREDITO FINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITO Y AHORROS CREDITO FINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. \$ 7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

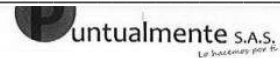
CUARTA: CONDICIONES GENERALES

- EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a BANCO CREDITO FINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITO Y AHORROS CREDITO FINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para continuar con el cobro jurídico al DEUDOR por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
- EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para BANCO CREDITO FINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITO Y AHORROS CREDITO FINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

3. EL DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago con el extracto que emita Credifinanciera a la entidad que corresponda, ya sea Banco de Bogotá o Bancolombia. Para pagos por efecty debe hacerlo con el número de convenio **111806**.
4. EL DEUDOR podrá solicitar el Paz y Salvo, sesenta (60) días hábiles después de efectuar el pago del presente acuerdo, el cual deberá ser solicitado a través de las líneas de atención al cliente 6970091 en Bucaramanga y a nivel Nacional 018000950303.
5. Cuando se trate de un pago total y exista un proceso judicial, será de cargo del(los) demandado(s) con posterioridad al cumplimiento del Acuerdo de pago, acercarse(n) al juzgado de conocimiento a fin de obtener a su costa, oficio de desembargo y desglose de los documentos (pagaré y escritura pública de hipoteca o prenda).
6. Si el deudor cuenta con otras obligaciones como titular, cotitular o codeudor, que presentan moras, contará con un plazo de 5 días hábiles para la normalización y evitar que se genere el incumplimiento sobre todo el acuerdo y la pérdida de sus beneficios, los cuales pueden comprender condonaciones.
7. EL DEUDOR y/o demandado(s), interesado(s), reconoce y acepta que adeuda honorarios y/o gastos derivados de la gestión de cobranza y por ende acuerda pagarlos. Estos valores están debidamente incorporados en el presente Acuerdo de pago. En caso de incumplimiento los costos por concepto de Honorarios Abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por EL DEUDOR, pudiendo modificar lo pactado inicialmente en este acuerdo de pago.
8. EL DEUDOR autoriza a la AGENCIA para ser contactado vía WhatsApp a los números de celulares confirmados en este acuerdo de pago a efectos realizar seguimiento y gestión de cobro.
9. EL DEUDOR y sus apoderados, desisten y/o renuncian a ejercer o continuar toda acción o pretensión, llamamiento en garantía, queja o reclamo judicial o extrajudicial, administrativa, indemnización por actuación de parte civil dentro de un proceso penal, y en general desisten y/o renuncian a toda reclamación de cualquier índole o naturaleza que pudiera entablar o hubiesen entablado por los hechos relacionados con sus créditos, o los que estuvieran indirectamente relacionados con los fundamentos expuestos en los pleitos, declarando a paz y salvo por todo concepto a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a sus Apoderados Judiciales y Agencia de Cobranza.
10. En el evento de existir un proceso judicial, en todos los casos el deudor deberá notificarse a través de memorial. Con relación a la suspensión procesal, se deberá suscribir solicitud conjunta. Es de cargo del(los) demandado(s) autenticar el memorial dirigido al Juez de conocimiento y devolverlo al funcionario con el cual se celebró el acuerdo o al abogado externo que adelanta el proceso judicial. El memorial será presentado al Juzgado una vez se cumpla con el primer pago. **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO solicitará la terminación del proceso judicial siempre y cuando sea cumplido integralmente.

11. El proceso judicial no podrá ser suspendido en más de 2 oportunidades y por más de 12 meses. El presente documento presta mérito ejecutivo.
12. El reporte ante centrales de riesgo, será actualizado según lo dispuesto por Ley 1266 de 2008 y demás normas que lo regulen.

Para constancia de lo anterior se firma entre las partes a los 20 días del mes de junio de 2023.

EL DEUDOR.



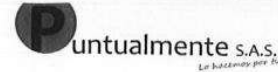
PEREZ RUIZ MARIA ANA
DELIA
CC No. 41.669.475

Huella Índice Derecho

ABOGADO
PUNTUALMENTE S.A.S.

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
C.C. No. 80.242.748

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com



ACUERDO DE PAGO TOTAL

Entre los suscritos a saber **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA con CC No. 41.669.475** quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR Y ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado NIT. No. 900200960-9 antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura de fusión No. 0003 de dos (2) de enero de 2020, de la Notaria 39 del circuito de Bogotá, mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el pagaré N° 00000080000047684 el cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en el contrato.

SEGUNDA: La obligación se encuentra judicializada, DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, DEMANDADO: **PEREZ RUIZ MARIA ANA DELIA**. Con un saldo para pago total de \$ 16.553.000

PARAGRAFO: La obligación aun figura a nombre de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por lo que el pago deberá realizarse a esta entidad, una vez se verifique el pago, se realizará el trámite para el retiro de la demanda.

TERCERA: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aprueba el pago total de la obligación No. 00000080000047684 Siete millones de pesos m/cte. \$ 7.000.000, para ser cancelados de la siguiente manera:

No DE CUOTAS	VALOR DEL PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE NEGOCIACION
1	\$ 7.000.000	22/06/2023	PAGO TOTAL CON DESCUENTO

CUARTA: CONDICIONES GENERALES

1. EL DEUDOR se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula tercera en la fecha indicada, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo de pago pierda toda validez facultando a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para continuar con el cobro jurídico al **DEUDOR** por la totalidad de la obligación adeudada actualizada su liquidación al momento del pago.
2. EL DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de obligaciones, razón por la que este acuerdo carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de obligaciones para **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT S.A.** sociedad absorbente de la sociedad **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

E-MAIL: walmanu@hotmail.com

[illegible]

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

Mover a v Responder v Leído / No leído Clasificar v Marcar/Desmarcar v Anclar / Desanclar Pc

RAD: 2023-00070 (Contestación demanda y excepciones de Mérito)

4 v v

Reenvió este mensaje el Vie 7/07/2023 12:32 PM.



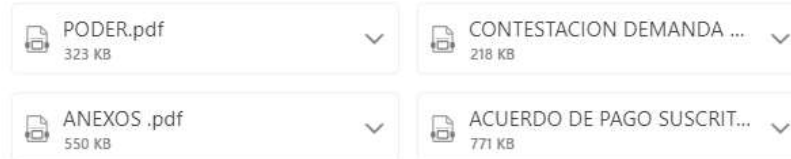
walter arango ayala

Para: impuestos@credifinanciera.com.co

Cco: notificacion.judicial@puntualmente.com.co

← ↩ → ...

Vie 7/07/2023 12:29 PM



4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑORES:

CREDIFINANCIERA S.A. (KAREM ANDREA OSTOS CARMONA)

PUNTUALMENTE S.A.S. (KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA.

DEMANDADO: MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ

RADICADO: No 2023-00070

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
CEL.: 3184442451
E-MAIL: walmanu@hotmail.com

WALTER MANUEL ARANGO AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora: MARIA ANA DELIA PEREZ RUIZ, según poder que adjunto en el proceso de la referencia estando en términos toda vez que mi prohilada se notificó el día 26 de junio del presente año, me permito por medio de este escrito responder la Demanda instaurada en su contra y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos

A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto que mi cliente MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ, aceptó y suscribió el pagaré en blanco No 00000080000047684, base de la ejecución junto con su correspondiente carta de instrucciones a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: No es cierto que desde la fecha de vencimiento indicada no ha sido cancelado el capital ni sus intereses, por la siguiente razón:

El día 20 de junio de 2023, entre la señora MARIA ANA DELIA PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. No 41.669.475 y BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con Nit No 900200960-9 representado por su abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía N 80.242.748 llegaron a un acuerdo de (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN) por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) el cual la demandada pagó el día 22 de junio del presente año.

Cordialmente,

WALTER MANUEL ARANGO AYALA
ABOGADO
3184442451
Correo:walmanu@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00272
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : LEONARDO MALDONADO CASTILLO y LAURA MARÍA NARIÑO SALINAS

Teniendo en cuenta que **LEONARDO MALDONADO CASTILLO y LAURA MARÍA NARIÑO SALINAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONARDO MALDONADO CASTILLO y LAURA MARÍA NARIÑO SALINAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de marzo de 2023 visto a folio 07 del cuaderno principal.

¹ Folios 25-28.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b21bb9d8fb8a62042a9604b3e50c6bbd920036effc4112f6511198c6327ae6**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2023-00437

En atención al escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47a7150da4a3442f6729e9561fd0b735547afb82f0136f37f7dd72010deed**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00444

Téngase en cuenta que las demandadas ISA YULIANA CANRO MOZO y MÓNICA ALEXANDRA MOZO MORENO se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 4 de agosto y 8 de agosto de 2023, respectivamente; Así mismo, tener por notificada del auto admisorio de demanda a la demandada LUISA FERNANDA CANRO MOZO, EL 22 de agosto de 2023 (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 1º). Las demandadas contestaron en tiempo la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Por secretaría, procédase a emplazar a los herederos indeterminados de JAVIER ANTONIO CANRO MARTÍNEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c590edcbf3a76c9e88cc9fbbf016bcf1861a68a47aaff39da98502d4b62e151**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00450
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : JORGE AUGUSTO HERRADA

Teniendo en cuenta que **JORGE AUGUSTO HERRADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JORGE AUGUSTO HERRADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número vistas a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 07.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.002.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da78799c87f7bb44a4174cfdbc32939cb66484c769fef8c04baad7e7284075**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00805

En atención a la petición adosada en los numerales 14 - 16, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** respecto de la obligación referida.

TERCERO: ACLÁRESE si es voluntad de la demandante que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, funja como apoderada judicial del cesionario en el asunto de la referencia, en cuyo caso allegue poder especial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c582ccf2d063e6ba8c4824f4c7fb7fc69b3058d77b1770bf4ae76cb248436**

Documento generado en 10/10/2023 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01121

Vistas las documentales allegadas el 25 de septiembre de 2023, que obran a Pdf
08 a 11 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandada para su representación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e57f3f5e5655c2a43ff7bd54351b0fdee05773832c0a5a9ca4b922378abb8**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01450

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c698c10d27e0cf825f277a1d253d5ded50b2a28cd9897c2979c3ea2a23b905**
Documento generado en 10/10/2023 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 2023-01563

Despacho Comisorio No. 22-62

Revisada la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad mediante Despacho Comisorio número 22-62 del 19 de septiembre de 2022, se observa que no hay lugar a que este despacho judicial auxilie la misma, toda vez que tanto el Juzgado comitente como el comisionado tienen categoría de Juzgados Civiles Municipales y, además se encuentran ubicados en la misma ciudad. (Art. 37 C.G.P.)

De otro lado, se debe tener en cuenta que esta Autoridad Judicial no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron creados por el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022 para Descongestión de Despachos Comisorios, a los cuales corresponde el 50% de los comisorios que sean remitidos a las Alcaldías Locales.

Conforme con lo anterior, secretaria proceda a devolver la presente comisión sin diligenciar al Juzgado de origen, previa la desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c6a2c39c377e607cd11a77dc9574099daafa41748c30122a0d8453b984235**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01569

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES, MARÍA TATIANA SÁNCHEZ SOLER, SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA, FREDY ENRIQUE MORA DÍAZ, ALLAN RUIZ NOREÑA, SERGIO ANDRÉS CAMACHO ORDÓÑEZ, WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ PATIÑO, ÓSCAR MAURICIO BELTRÁN REAL, FREDERITH ALEJANDRO MORALES BAUTISTA, CARLOS MAURICIO BULA OYUELA, GLORIA CECILIA GUTIÉRREZ BORBÓN, MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS, DIEGO FERNANDO FLOREZ GUTIÉRREZ, JUAN DAVID DUQUE PALACIO, JUAN PABLO DURÁN TABERA y DIANA CAROLINA RICO ESTEPA** contra **CAPITAL TRADING GROUP S.A.S., SANTIAGO PARDO HERMIDA y LAURA PARDO HERMIDA**, por las siguientes cantidades:

1-. PAGARÉ 773a58cd A FAVOR DE JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES

a. Por la suma de **\$2.504.090.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2-. PAGARÉ 5b5c9a3b A FAVOR DE MARÍA TATIANA SÁNCHEZ SOLER.

a. Por la suma de **\$2.353.216.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-. PAGARÉ 404d2f96 A FAVOR DE SANDRA NATALIA MALDONADO PEÑUELA.

a. Por la suma de **\$3.576.888.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4-. PAGARÉ bab1404b A FAVOR DE FREDY ENRIQUE MORA DÍAZ.

a. Por la suma de **\$2.353.216.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5-. PAGARÉ Ce3077f1 A FAVOR DE ALLAN RUIZ NOREÑA.

a. Por la suma de **\$3.800.292.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6-. PAGARÉ 9a05d3c6 A FAVOR DE SERGIO ANDRÉS CAMACHO ORDÓÑEZ.

a. Por la suma de **\$2.137.664.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7-. PAGARÉ 019323d3 A FAVOR DE WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ PATIÑO.

a. Por la suma de **\$2.137.664.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8-. PAGARÉ 7d22dd08 A FAVOR DE ÓSCAR MAURICIO BELTRÁN REAL.

a. Por la suma de **\$2.059.963.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9-. PAGARÉ 867c0e51 A FAVOR DE FREDERITH ALEJANDRO MORALES BAUTISTA.

a. Por la suma de **\$2.115.742.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10-. PAGARÉ fb81acd5 A FAVOR DE CARLOS MAURICIO BULA OYUELA.

a. Por la suma de **\$2.072.465.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11-. PAGARÉ 08401262 A FAVOR DE GLORIA CECILIA GUTIÉRREZ BORBÓN.

a. Por la suma de **\$2.433.076.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12-. PAGARÉ 646fcf60 A FAVOR DE MANUEL EDUARDO RUIZ RIVAS.

a. Por la suma de **\$2.178.758.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13-. PAGARÉ 5acd8958 A FAVOR DE DIEGO FERNANDO FLOREZ GUTIÉRREZ.

a. Por la suma de **\$2.504.090.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14-. PAGARÉ 51ee313d A FAVOR DE JUAN DAVID DUQUE PALACIO.

a. Por la suma de **\$1.506.058.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15-. PAGARÉ e50ad22a A FAVOR DE JUAN PABLO DURÁN TABERA.

a. Por la suma de **\$988.351.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16-. PAGARÉ dd96a73b A FAVOR DE DIANA CAROLINA RICO ESTEPA.

a. Por la suma de **\$2.504.090.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

b. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022–

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **SANTIAGO MARTINEZ CAÑAS**, actúa como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111f715be7df87de8df3cbb38a83508eb7dd717ffa18fbb832872c3c2737fe4**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01571

Revisada la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA - COOCREDIMED** contra **VARGAS CHARRIS WILFRIDO JOSE**, el Despacho advierte que deberá negarse el mandamiento de pago, en la medida en que no se incluyó una forma de vencimiento en el título valor.

Como consecuencia de lo anterior, el pagaré no reúne uno de los requisitos especiales que para esta clase de títulos valores exige el Art. 709 del C. de Co.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Negar el mandamiento de pago en el presente asunto.
2. Déjese constancia por secretaría, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en formato digital.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 12 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196c8cf25fcf177986e7a85da6f208e8fca8c8141c3ae9d5cc5409fbb23902a**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01573

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPEMSURA** contra **CAROL SULEY CORZO ROCHA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 215247

1. Por la suma de **\$2.403.060.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e59b20bc9c5be013c776701e1a5bd40b8ce4869a1d27ff0d0689577d9529b0**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01579

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **FERNANDO ORTEGA JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7447596

1. Por la suma de **\$32.482.271.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **12 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be82d495637cacdae5318ddac8ca5814126a1e9de698bf6b9370bee515aca1**

Documento generado en 10/10/2023 07:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>